

Revista del Foro Canario

91

Las Palmas de Gran Canaria, 1995



Portada: Foto cortesía de El Museo Canario

IMPRIME: IMPRENTA PÉREZ GALDÓS, S.L.
PROFESOR LOZANO, 25 - EL CEBADAL
35008 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

DEPÓSITO LEGAL: G.C. 258/80

I.S.S.N.: 0211-0903

**CALIFICACIÓN REGISTRAL:
ALCANCE Y LÍMITES DEL ART. 27
DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL**

JOSÉ JUAN CABELLO PERERA

LICENCIADO EN DERECHO
OFICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DESTINO REGISTRO CIVIL ÚNICO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

SUMARIO

FUNCIÓN REGISTRAL Y CALIFICACIÓN.

FUNDAMENTO.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACTIVIDAD CALIFICADORA.

ÓRGANO CALIFICADOR.

CONTENIDO DE LA FUNCIÓN CALIFICADORA.

INSTRUMENTOS O ELEMENTOS DE LA FUNCIÓN CALIFICADORA.

LÍMITES DE LA FUNCIÓN CALIFICADORA.

- a) Declaraciones de conocimiento.
- b) Declaraciones de voluntad.

TÍTULOS DE CARÁCTER DOCUMENTAL.

- a) Sentencias.
- b) Resoluciones en general.
- c) Documentos públicos en general.
- d) Documentos extranjeros.
- e) Actas y Certificaciones de otros registros españoles.
- f) Certificaciones eclesiásticas.

FUNCIÓN REGISTRAL Y CALIFICACIÓN

La función registral “stricto sensu”, en cuanto actividad pública de constatación o mero registro de hechos y actos jurídicos relativos al estado civil de las personas, cumple como finalidad primaria, la de dar a los mismos la conveniente publicidad y permitir su ulterior prueba a través de las correspondientes certificaciones. Pero al propio tiempo, en la casi totalidad de los Ordenamientos modernos, los órganos registrales asumen también una actividad administrativa de legitimación, en cuanto intervienen en la formalización de actos de estado civil, que se producen en virtud de declaraciones de voluntad que deben ser emitidas ante funcionario público investido de fe pública, o bien forzosamente, ante el propio órgano registral. Esta segunda actividad exige del funcionario receptor un previo control de la veracidad y exactitud de los supuestos de hecho que fundamentan el acto, así como la validez jurídica del mismo. Nos encontramos, por tanto, ante una necesaria actividad de calificación por parte del órgano que interviene o colabora en la creación del título. Pero cuando se habla de calificación y función registral, no se hace referencia a la anteriormente descrita, sino más propiamente, a aquella otra operación, estrictamente jurídica, exclusiva y propia del órgano registral, que debe realizar con carácter previo a la inscripción y que puede ser definida como el juicio de valor, que obligatoriamente debe emitir el Registrador, acerca de la procedencia de la inscripción de un hecho o acto jurídico, o de su denegación, previo examen y censura de la veracidad y exactitud de los hechos que lo fundamentan y de su validez y eficacia, tomando para ello como base o medios instrumentales, tanto las declaraciones de los interesados y documentos presentados como aquello que resulte del propio Registro, juicio que deberá emitir de inmediato, salvo que, en el supuesto de tener dudas fundadas acerca de la exactitud de los hechos, estime procedente suspender la inscripción a efectos de poder realizar las comprobaciones oportunas.

FUNDAMENTO

Viene exigida la actividad de calificación por el obligado respeto de los principios de legalidad y de concordancia entre el Registro y la realidad, que en definitiva implican o exigen, que todo hecho inscribible se halle inscrito, que lo constatado registralmente sea fiel reflejo del hecho, o lo que es lo mismo, que tan sólo tengan acceso al registro hechos ciertos y comprobados,

y por último, que sólo tengan acceso al registro actos jurídicamente válidos y eficaces.

Encuentra, pues, la actividad de calificación su más clara fundamentación en la sumisión de la actividad administrativa a la norma jurídica, garantía suprema del administrado y condición inexcusable para lograr su confianza y firme convicción acerca de la certeza y validez de los hechos inscritos.

Por otro lado, en nuestro sistema registral, salvo contadas excepciones de eficacia constitutiva, las inscripciones registrales tienen el valor de verdaderos títulos de legitimación de estado, con valor probatorio privilegiado, en cuanto gozan de presunción de exactitud, no compatible por los medios ordinarios de prueba, en tanto no se obtenga la rectificación del asiento por vía declarativa, y en cuanto constituyen el medio de prueba normal y exclusivo de los hechos inscritos (*arts. 2 y 3 Ley de Registro Civil, en adelante LRC*).

Pues bien, este excepcional valor probatorio de las inscripciones como títulos de legitimación de estado en unos casos, y su eficacia constitutiva en otros, deviene en razón de ser más suficiente, para que, a la función registral “stricto sensu”, le preceda una actividad de control o censura, que constituye, no sólo una facultad del Registrador, sino también un deber, no recogida explícitamente en la legislación registral anterior a la vigente, aunque sí venía siendo contemplada por la jurisprudencia registral, que recoge expresamente el artículo 27 de la LRC vigente en los siguientes extremos:

“El encargado del Registro competente calificará los hechos cuya inscripción se solicite por lo que resulte de las declaraciones y documentos presentados o del mismo Registro.

En cuanto a las declaraciones, la calificación comprenderá la capacidad e identidad del declarante. La de las sentencias y resoluciones se limitará a la competencia y clase del procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACTIVIDAD CALIFICADORA

La doctrina comúnmente viene incluyendo a la actividad calificadora dentro del campo de la jurisdicción voluntaria, por entender que participa de su naturaleza, por cuanto mediante ella el Registrador declara o configura el derecho, sin contienda entre partes y sin producción de cosa juzgada.

Pere Raluy, por el contrario, considera que constituye un error hablar en estos casos de actividad de tipo jurisdiccional, aunque ésta sea de la clase de la llamada jurisdicción voluntaria, y entiende que toda la actividad registral, tanto la que comprende el mero archivo de hechos autónomos de estado civil, previa calificación de los títulos correspondientes, como la dirigida a autenticar y legitimar actos de estado civil, pertenece plenamente a la función administrativa, y más concreto, a lo que pudiera llamarse administración pública del Derecho privado, siendo la característica esencial de tal actividad, la de tratarse de una función legitimadora. Así describe Castán sus características: *“La misión del Estado, en orden a la realización del Derecho, no sólo supone formular, en abstracto, la norma jurídica –función legislativa– y declarar el Derecho en los casos de violación o desconocimiento –función jurisdiccional–, sino que exige, además, coadyuvar a la formación, demostración y plena eficacia de los derechos, en su vida normal y pacífica, mediante instituciones que aseguren la legitimidad y autenticidad de los hechos y actos jurídicos y la publicidad de los derechos que de tales actos se originen. Puede, pues, concebirse una nueva función del Estado, la legitimadora, y una nueva rama del Derecho, el Derecho Legitimador, que comprende aquellas normas e instituciones por las cuales el Estado asegura la firmeza, legalidad y autenticidad de los hechos jurídicos y de los derechos que son consecuencia. En la actualidad, estas instituciones aparecen diversificadas en un porción de órganos y procedimientos dispersos y fragmentarios: la llamada jurisdicción voluntaria, el Notario, Los Registros públicos en sus diversas especies”*.

De aceptarse tal construcción dogmática, cabría razonablemente considerar que el juicio lógico de valor que implica la función calificadora y que debe preceder al acuerdo subsiguiente de inscripción, denegación o suspensión, constituye la esencia de la actividad administrativa de legitimación encomendada al Órgano registral.

ÓRGANO CALIFICADOR

La función calificadora está exclusivamente atribuida al Encargado del Registro Civil (arts. 27 y 28 LRC), quien la ejercerá con plena independencia, por cuanto nadie podrá imponerle una determinada calificación ni serle sugerida por vía de consulta, habida cuenta su expresa prohibición en cuestiones sujetas a calificación (art. 122 del Reglamento del Registro Civil, en adelante RRC). Pero dentro de la competencia genérica de los Encargados, ha de especificarse que es tan sólo el titular del Registro Civil en el que se pretende la inscripción el competente para la califi-

cación, por lo cual lo primero que debe estudiar y determinar es su propia competencia.

No obstante la claridad de los *artículos 27 y 28 de la LRC* cuando atribuyen tal función expresamente al Encargado, ha de considerarse de interés el estudio del papel encomendado a los Jueces de Paz en cuanto actúan por delegación del Encargado, dice el *artículo 46 del Reglamento*, y con iguales facultades, salvo en los expedientes. Seguidamente en el mismo artículo se le autoriza para extender una serie de inscripciones sin necesidad de previas instrucciones del Encargado, por lo cual forzosamente deberá realizar una actividad calificadora.

CONTENIDO DE LA FUNCIÓN CALIFICADORA

El juicio de valor, propio de la función calificadora, ha de venir referido tanto a la realidad y exactitud de los hechos objeto de inscripción, como a su acomodación a la legalidad, esto es, a su validez jurídica:

a) El control de veracidad y exactitud toma especial relevancia en las declaraciones de conocimiento, hasta el punto de que si el Registrador tuviese dudas fundadas sobre las declaraciones que hubiesen de servir de base del asiento, suspenderá la inscripción y realizará antes de extenderla y en el plazo de diez días, las comprobaciones oportunas, como así previene el *artículo 28 de la LRC*. En cuanto a las declaraciones de voluntad, el único control de exactitud que cabe es el relativo a la identidad del declarante. En relación a los títulos de carácter documental, este tipo de control viene a exigir la legalización cuando fuere necesaria, si bien, en todo caso y con carácter general, ha de decirse que el Registrador que dude fundadamente de la autenticidad de un documento, realizará las comprobaciones oportunas, sin dilatar el plazo o tiempo señalado para su actuación (*art. 89 RRC*).

b) El control de legalidad obliga, en primer lugar, a impedir el acceso al Registro de aquellos hechos o actos jurídicos que no correspondan por su naturaleza al ámbito registral, debiéndose tener en cuenta al respecto, el distinto régimen existente para inscripciones y anotaciones (*art. 154 RRC*).

En segundo lugar, tratándose de declaraciones, se ha de proceder a un examen de la capacidad del declarante (*artículo 7 RRC*), debiéndose pasar acto seguido, a la comprobación de la concurrencia de cuantos requisitos o presupuestos establece la norma, para la plena efectividad jurídica de la declaración, tanto en el orden sustantivo como en el registral.

INSTRUMENTOS O ELEMENTOS DE LA FUNCIÓN CALIFICADORA

Ambos controles, el de veracidad o exactitud y el de legalidad, han de realizarse utilizando como únicos medios o elementos, aquellos que cita el *artículo 27 de la LRC*, esto es, lo que resulte de las propias declaraciones y documentos presentados y lo que resulte del propio Registro, sin perjuicio de la comprobación que el Encargado pudiera exigir, al amparo del *artículo 28 de la LRC*, tanto en relación a las declaraciones como en relación a los documentos (*artículo 28 LRC y 89 RRC*), actuaciones que pueden concretarse en nuevos documentos o en informaciones testificales. Pero en definitiva, lo importante es considerar que la calificación debe basarse siempre, bien en la titulación presentada, bien en el propio Registro, pero nunca en datos particulares o simples indicios o presunciones. Cabe por tanto deducir del *artículo 27* comentado, que el Registrador tiene legalmente tasados los instrumentos en que debe fundamentar su calificación.

LÍMITES DE LA FUNCIÓN CALIFICADORA. EL ART. 27 DE LA LRC

No es muy claro el ordenamiento registral en esta materia. A la vista de la dispersión de artículos de la Ley y Reglamento del Registro Civil, y de otras disposiciones referentes al tema, parece conveniente un intento de sistematizar el problema, tomando como base los diferentes títulos en que ha de fundamentarse la calificación, por cuanto el alcance y límites de la actividad de censura depende de la naturaleza de los mismos.

a) Declaraciones de conocimiento

En cuanto vienen referidas a hechos físicos, tales como el nacimiento o la defunción, son numerosísimas y constituyen el título más extendido, si bien, por sí sólo, normalmente no es suficiente, por lo que debe ser complementado con la titulación accesoria prevista para cada caso. (*Parte del facultativo que asiste al parto, certificado médico de fallecimiento, reconocimiento del Médico del Registro Civil...*).

No obstante su tratamiento en la Ley como título oral, en la práctica, y por así disponerlo otras disposiciones de inferior rango, se convierte en título escrito, por cuanto se exige una manifestación escrita de hecho, mediante la suscripción de impresos y formularios oficiales.

La calificación comprenderá, como indica el *artículo 27*, la capacidad e identidad del declarante, pero además, sin duda, ha de incidir en el examen de los requisitos de fondo, tanto referentes a la certeza del hecho (*el nacimiento, la defunción*) y exactitud de sus circunstancias (*lugar, fecha y hora*), como en lo relativo a la estricta legalidad de la inscripción, en los términos en que se solicita, siendo, de hecho, variadísima la problemática que puede suscitarse, por ejemplo, en el campo de la imposición del nombre, así como en la determinación de la filiación, especialmente de la paterna no matrimonial, en aquellos supuestos en que es preciso sea destruida la presunción del *artículo 116 del C. Civil*. Cabe citar igualmente como de especial interés, aquellos casos en que por darse algún elemento de extranjería, deba estudiarse, ante todo, si procede o no la aplicación de la norma extranjera, pudiendo surgir en tales casos la necesidad de conocer su contenido para poder estudiar su correcta aplicación, esto es, la adecuación del hecho al derecho extranjero, tanto en lo referente a la capacidad de los sujetos, como en la valoración de la concurrencia de los requisitos o presupuestos del acto.

b) Declaraciones de voluntad

Son también muy numerosos los supuestos en que el título de la inscripción lo constituye una expresa declaración de voluntad emitida ante el Registrador. El reconocimiento de la filiación no matrimonial, la adquisición de la nacionalidad, su recuperación, su pérdida por renuncia expresa, la emancipación por concesión del padre y de la madre, la traducción del nombre, la inversión y conservación de apellidos, la adición de la partícula "de"... etc., son algunas de las muchas declaraciones con contenido inscribible por afectar al estado civil de la persona.

En todos ellos el control de veracidad y exactitud se limita a la identidad del declarante, que deberá comprobarse y ser constatada conforme previene el *artículo 7 del RRC*.

Por el contrario, el Control relativo a la legalidad del acto, obliga a un examen minucioso de la cuestión dirigido a la constatación de los supuestos de hechos que prevé la norma para la producción de los efectos jurídicos que en esencia van a ser el verdadero contenido de la inscripción.

TÍTULOS DE CARÁCTER DOCUMENTAL EN GENERAL

En principio cabe deducir de la literalidad del *artículo 27 de la LRC*, la intención del legislador de diferenciar la calificación aplicable a las senten-

cias y resoluciones de los restantes documentos no judiciales, por cuanto la limitación de contenido calificador viene referido tan sólo a las primeras. En consecuencia un estudio sistemático del segundo apartado del *artículo 27 de la LRC*, aconseja distinguir entre sentencias y resoluciones y otros documentos de eficacia registral.

A) SENTENCIAS

En términos generales constituyen el título por excelencia, en especial la recaída en juicio declarativo de menor cuantía, por cuanto a través de dicho procedimiento puede ser declarada la existencia de cualquier acto o hecho relativo al estado civil de las personas, y por tanto inscribible (*artículo 484-2. - Ley E. Civil*), o bien la rectificación de cualquier inscripción (*art. 92 LRC*).

En el supuesto de que contradigan hechos inscritos, para ser inscribibles deben ordenar la rectificación correspondiente (*art. 82 RRC*). Igualmente, según el *artículo 25 LRC*, incumbe al Juez competente para la ejecución, promover la inscripción, a cuyo efecto remitirá testimonio bastante al Encargado del Registro. El documento o título inmediato, por tanto no es propiamente la sentencia, sino testimonio (*documento auténtico exigido por el art. 23 LRC*), en el cual deberá hacerse mención expresa de su firmeza, como posteriormente veremos.

El *artículo 27 de la LRC*, limita el alcance registral, en cuanto a sentencia y resoluciones, a la competencia, clase de procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro.

a) Examen de la competencia del Órgano

Hemos visto que es la jurisdicción ordinaria civil la que tiene atribuida una competencia genérica para la declaración y constitución de hechos y actos de estado civil, y dentro de este ámbito, la doctrina unánimemente considera que la única competencia calificable sería la objetiva, pero no la territorial. No obstante, se ha de considerar que por la vía de la jurisdicción penal, excepcionalmente pueden ser declarados ciertos hechos con efectos registrales, como por ejemplo la pérdida de la nacionalidad española cuando se imponga como pena a un nacional no de origen (*arts. 34 y 141 del C. Penal*), la filiación en el supuesto de violación, estupro o rapto del *artículo 444 del C. Penal* (*art. 190 RRC*), la interdicción del derecho de tutela (*art. 446 C. Penal*). En todo caso, se trata de efectos civiles que han de ser expresamente contemplados por la Ley Penal y Registral. Es dudoso por ello, a títu-

lo de ejemplo, que en el supuesto de condena por delito de bigamia, el Juez penal pueda llegar a declarar la nulidad del segundo matrimonio y ordenar consiguientemente la cancelación de su inscripción registral. Otro tanto cabría decir en el supuesto de condena por delito de falsedad registral. Problema de otro orden, pero que por su interés merece ser comentado, es el de si con fundamento en los derechos declarados probados por la sentencia penal, cabe suprimir o cancelar una inscripción de matrimonio. La Dirección General de los Registros en varias resoluciones viene manteniendo el criterio de que el expediente gubernativo a que se refiere el *artículo 293 del RRC*, no es la vía apropiada por cuanto lo que se discute, no es la realidad o certeza de los hechos inscritos sino sus consecuencias jurídicas, y, en este sentido, precisa, tras razonable argumento, que el título adecuado ha de ser la sentencia o resolución canónica o civil, firme, que declare la nulidad del matrimonio.

Mención expresa ha de hacerse de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o de las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, en cuanto para tener eficacia en el orden civil y poder tener efectos registrales, han de ser declarada ajustadas al Derecho del Estado, como preceptúa el *art. 80 del C. Civil*, en resolución dictada por el Juez Civil competente, que será, según *Disp. Adic. 2ª de la Ley 30/81 de 7 de julio*, el de 1ª Instancia del domicilio conyugal y si los cónyuges residieran en distintos partidos judiciales, el de 1ª Instancia del último domicilio del matrimonio o del lugar de residencia del otro cónyuge a elección del demandante. Resulta evidente, por tanto, que el Encargado del Registro Civil, en su función calificadora deberá entrar en el examen de la competencia tanto del Tribunal Eclesiástico como del Juez que homologa la sentencia.

Por último cabe decir que con fundamento en Sentencia extranjera que pudiera afectar al estado civil, no podrá practicarse inscripción alguna (*pero sí anotación, art. 34 LRC*), en tanto no tengan fuerza ejecutiva en España, para lo cual, con carácter general, se requiere obtener el previo “*exequatur*”, competencia del Tribunal Supremo (*arts. 951 y 954 a 958 de la LEC*).

b) Examen de la clase de procedimiento seguido

Como ya anteriormente se ha dicho, tratándose de la jurisdicción civil, el procedimiento adecuado, con carácter general, es el de menor cuantía (*art. 484-2 LEC*). Pero en todo caso, han de considerarse las especialidades existentes en materia matrimonial, en donde se contemplan procedimientos distintos según sea la causa de nulidad (procedimiento ordinario en las causas 1ª-4ª-5ª del *art. 73 C.C.* y procedimiento incidental en las causas 2ª y 3ª) o bien, dependiendo de la naturaleza, contradictoria o no, del

proceso (el incidental o el regulado en la Disp. Adic. 6ª de la Ley 30/81, de 7 de julio).

Aunque ya ha sido tratado el tema en el apartado referente a la competencia, conviene precisar que desde el punto de vista de la adecuación del procedimiento, cabe censurar igualmente la improcedencia del proceso penal para el ejercicio de acciones civiles referentes al estado civil de las personas y consiguiente declaración de tales derechos, salvo los supuestos expresamente contemplados en el Código Penal y Ley Registral Civil, ya citados, de filiación y pérdida de la nacionalidad. Una solución favorable a su procedencia chocaría tanto con el principio de competencia genérica de la jurisdicción ordinaria civil y concreta adecuación procedimental establecida en el *art. 484 de la LEC*, como con el debido respeto al derecho constitucional de toda persona, a un proceso con todas las garantías (*art. 24 C.E.*) en cuanto en el procedimiento penal, tanto por su estructura como por la naturaleza de la acción punitiva, difícilmente pueden llegar a tener plena efectividad los principios de audiencia, contradicción e igualdad de armas, consustanciales al proceso civil, en relación a todas las personas directamente afectadas por el fallo.

En relación a las sentencias de nulidad canónica, a que se refiere el *art. 83 del RRC y 80 del C. Civil*, cabe entrar a censurar, si por parte del Juez de 1ª Instancia competente, se ha seguido el procedimiento establecido para el juicio de homologación, que en esencia consiste en una simple audiencia del otro cónyuge y del M. Fiscal. Si no se formula oposición, dictará auto declarando la eficacia y virtualidad de la resolución canónica, debiendo promover su inscripción en el Registro. En caso de oposición, por el contrario, el Juez dictará auto denegando eficacia a la ejecutoria y reservará a los interesados su derecho para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente, que será, por supuesto, el declarativo de menor cuantía.

Por último, cabe considerar que escapa por completo al cometido propio de la calificación registral, cualquier control formal sobre el cumplimiento de la concreta normativa procesal aplicable, por lo que es ajena a la censura calificadora, el cumplimiento o no de plazos, trámites, corrección de los actos de comunicación... etc., excepto aquellos supuestos en que la legislación registral expresamente lo prevea como pudiera ser el caso que se contempla en el *artículo 278 del RRC*, en relación a la necesaria comprobación de la existencia de informe del M. Fiscal.

c) Examen de las formalidades extrínsecas de los documentos presentados

Caen dentro del ámbito de la calificación de los requisitos de la formalización y autenticidad de las certificaciones o testimonios presentados en el

Registro, o remitidos al mismo por el Juzgado o Tribunal ejecutante, documentos que deberán hacer expresa referencia a la firmeza. En los supuestos en que deban ser contempladas con otras resoluciones, como ocurre con las sentencias de los Tribunales eclesiásticos y las dictadas por Tribunales extranjeros, el examen de los requisitos extrínsecos alcanzará también a estas resoluciones complementarias. En todo caso, ha de observarse, tratándose de documentos extranjeros, si procede la exigencia de traducciones o legalizaciones.

d) Examen de los obstáculos que pudieran surgir del propio Registro

Sabido es, y así se ha dicho anteriormente, que el propio Registro constituye uno de los instrumentos o elementos a emplear en la función calificadora. Desde este punto de vista, el Registrador ha de examinar, ante todo, si es su oficina la competente para recibir y materializar la inscripción que se pretende. En segundo lugar, tratándose de inscripción marginal, ha de comprobar si existe inscripción principal que la posibilite, bien, en todo caso, cabe la solución del *artículo 154 del RRC*, pudiéndose proceder a una anotación sustitutiva de la inscripción principal y a los solos efectos de servir de soporte. Por último ha de examinar, y con extremado celo, si existen en el propio Registro asientos contradictorios o incompatibles, con el que se pretende inscribir, pues en tal caso la propia sentencia o resolución ha de remover tal obstáculo. En este sentido, el *art. 50 de la LRC*, dice: *“No podrá extenderse asiento alguno contradictorio con el estado de filiación que prueba el Registro, mientras no se disponga otra cosa por sentencia firme dictada en juicio declarativo con audiencia del M. Fiscal”*.

B) RESOLUCIONES EN GENERAL

a) Judiciales

Cabe incluir aquellas resoluciones dictadas en actuaciones de jurisdicción voluntaria o en procedimientos contenciosos de naturaleza especial que guardan relación, directa o indirecta, con el estado civil o la representación legal de las personas. La relación sería larga. Como más indicativas, cabría citar las resoluciones recaídas en materia de adopción, en procedimientos concursales, en supuestos de declaración de ausencia y fallecimiento, así como en las modalidades de emancipación por concesión judicial o en la llamada habilitación de edad o beneficio de mayor de edad.

Dados los términos del *artículo 27 de la LRC*, es evidente que tales resoluciones quedan sometidas al mismo régimen calificador que las sentencias.

b) De la Administración en general

Tanto las resoluciones que expresamente vienen atribuidas a la competencia del Encargado del Registro del domicilio del interesado y que han de ser inscritas en otro Registro, han de ser calificadas por el Encargado de este último, teniendo en cuenta las limitaciones del párrafo *segundo del artículo 27* que comentamos. La propia Dirección General de los Registros ha tenido ocasión de pronunciarse en dicho sentido en varias resoluciones referentes a declaraciones con valor de simple presunción (30-9-91; 9-1-90; 15 y 20-6-91) en las cuales deja bien claro que si bien la calificación de la resolución corresponde al Encargado del Registro, el control de éste se encuentra especialmente limitado por lo dispuesto en el párrafo *segundo del art. 27 de la LRC*, y por ello, no puede enjuiciar el fondo del asunto y la calificación debe circunscribirse a la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos y asientos del propio Registro. No caben por tanto apreciaciones sobre el fondo del asunto. Lo mismo cabe decir de aquellas resoluciones resolutorias de cambios de nombre, o de autorizaciones judiciales para optar previstas en el *art. 20 del C. Civil*.

C) DOCUMENTOS PÚBLICOS EN GENERAL

No especifica el *artículo 27 de la LRC* el régimen aplicable a aquellos documentos que constaten directamente hechos o actos jurídicos susceptibles de tener acceso al Registro Civil, pero, en todo caso, en tanto la calificación de los hechos ha de hacerse por lo que resulte del propio documento, parece evidente que la censura debe abarcar tanto el fondo o aspecto sustantivo como la forma, debiendo comprender: a) la capacidad de los interesados, tanto de los otorgantes como de las personas afectadas directamente por el acto jurídico de que se trate, por ejemplo, la aptitud para reconocer o ser reconocido, o la de emancipar o ser emancipado. Ahora bien, si el acto está autorizado por un funcionario investido de función legitimadora, ha de estimarse como suficiente la apreciación genérica de capacidad que afirme dicho funcionario, salvo que del propio documento se infiera alguna irregularidad de forma manifiesta. En cuanto a la identificación, deberá estimarse como suficiente la identificación o conocimiento del declarante de que da fe el Notario. b) La validez del acto jurídico, que implicará un estudio de la concurrencia de los presupuestos de hecho o requisitos sustantivos a los cuales condiciona la norma la producción de los efectos jurídicos pretendidos. c) La competencia del funcionario autorizante, comprendiendo tanto la objetiva como la territorial. d) La concurrencia de los requisitos y solemnidades formales legalmente exigidas para tal acto, así como las formalidades

extrínsecas de los documentos y, tanto de los originales o escrituras matrices, como de sus copias o testimonios.

D) DOCUMENTOS EXTRANJEROS

El *artículo 81 del RRC* especifica que es también título para inscribir el hecho de que da fe el documento auténtico extranjero, con fuerza en España con arreglo a las leyes o a los Tratados Internacionales.

La calificación de tales documentos alcanza sin duda una mayor complejidad, procediendo examinar los siguientes extremos: a) Que se refiera a hechos inscribibles o anotables con arreglo a la Ley española. b) Que se haya observado la forma prescrita por la Ley del lugar del otorgamiento (*artículo 11 del C. Civil*), aunque, conforme a dicho precepto, el acto puede ser válido si se ha celebrado con arreglo a las formalidades exigidas por la Ley aplicable a su contenido, o por la Ley personal del disponente o la común de los otorgantes. En todo caso, si la Ley reguladora del contenido exigiere para su validez una determinada forma o solemnidad, será siempre aplicada. c) Que la Ley registral española considere documento auténtico como título suficiente para inscripción que se pretende, no exigiendo para ello expresamente resolución o sentencia. d) Que, en cuanto al contenido o aspecto sustantivo del acto, se tenga en consideración que la Ley personal correspondiente a las personas físicas, es la determinada por su nacionalidad y que dicha Ley regirá la capacidad y el estado civil (*arts. 9 y 10 del mismo artículo*, respecto a los supuestos de plurinacionalidad y nacionalidad indeterminada). Igualmente, deberá considerarse que el carácter y contenido de la filiación, incluida la adoptiva y las relaciones paterno-filiales, se regirán por la Ley personal del hijo. e) Que, en cuanto al concreto supuesto de la adopción constituida por autoridad extranjera, antes de su acceso al Registro, procede verificar si la autoridad extranjera es competente, lo que se apreciará en atención a los criterios de atribución de competencia que para el Juez español se establecen en el *artículo 22.3 de la LOPJ*; si se ha aplicado por la autoridad extranjera, además de su Ley interna, lo dispuesto en la Ley nacional del adoptando en cuanto a capacidad y consentimientos necesarios, y, cuando el adoptando sea español, el previo consentimiento de una entidad pública española; y por último que la adopción no sea contraria al orden público español, valoración que en interés del menor debe hacerse restrictivamente.

E) ACTAS Y CERTIFICACIONES DE OTROS REGISTROS ESPAÑOLES

Como, en general, es competente para recibir cualquier declaración de voluntad el Encargado del Registro del domicilio del interesado, cuando dicho funcionario no sea el Encargado del Registro en donde deba surtir efecto, levantará acta por duplicado, con las circunstancias exigidas para la inscripción y las de identidad y remitirá uno de los ejemplares junto con los documentos presentados, al Registro competente, cuyo Encargado verificará la correspondiente calificación (*art. 64 LRC en relación a los 227 y 229 RRC*).

Las certificaciones literales constituyen título hábil para la práctica de inscripciones por vía de traslado a que se refiere el *artículo 20 de la LRC*. En tal caso el acuerdo de la procedencia del traslado y de la cancelación de la inscripción objeto de traslado, corresponde al titular del Registro Remitente, una vez haya comprobado su correcta transcripción, siendo improcedente que por el Encargado del Registro receptor se lleve a efecto calificación alguna, salvo la referente a la autenticidad de la certificación, aunque sea ésta remitida por vía oficial y la fundamentada en la existencia de posibles obstáculos en el propio Registro al asiento trasladado, lo cual se deberá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal a los efectos prevenidos en el *artículo 301.2 del RRC*.

F) CERTIFICACIONES ECLESIAÍSTICAS

Con carácter general establece el *artículo 63 del C. Civil* una titulación única para la inscripción de los matrimonios celebrados en forma religiosa: *“La inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa, se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil.”*

Seguidamente, en el mismo artículo, se incide en la necesaria censura del aspecto sustantivo del acto. *“Se denegará la práctica del asiento, cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro, conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título”*. También se contienen reglas especiales de calificación en el *artículo 256 del RRC*: *“a salvo de lo dispuesto en el art. 63 del C. Civil, se inscribirán, siempre que no haya dudas de la realidad del hecho, los matrimonios que consten por cualquiera de los documentos siguientes:... 2º. Certificación expedida por la Iglesia Católica o confesión cuya forma de celebración esté legalmente prevista como suficiente por la Ley española.”* A las anteriores normas

puede añadirse, en orden a la calificación, que sólo procederá la inscripción, si además se comprueba positivamente la competencia territorial del Registro, los requisitos extrínsecos del documento presentado, y por último, la inexistencia obstáculo alguno derivado de otros asientos del propio registro.